

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-037-2014-00046-00
DEMANDANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 3
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	SOLICITUD EJECUCIÓN DE SENTENCIA-REPARACIÓN DIRECTA

Está pendiente resolver solicitud de cesión de efecto económicos de sentencia y ejecución de sentencia, por lo que se procederá a resolver ambas.

Consideraciones

I. Sobre cesión de efectos económicos de sentencia

La cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Está regulado en el Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”.

El Consejo de Estado¹ se ha referido a dicha figura en estos términos:

¹ Consejo de Estado, sección cuarta, sentencia del 26 de octubre de 2006, consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa, radicación: 25000-23-27-000-2001—90932-01 (15307)

“Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación”.

En el presente proceso obran los siguientes documentos que dan cuenta de la cesión de crédito anotada:

1. Sentencia proferida el 21 de octubre de 2016, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.
2. Sentencia complementaria que adiciona la providencia anterior, proferido el 15 de diciembre de 2016, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.
3. Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, el 25 de enero de 2018, a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia.
4. Auto de corrección de la sentencia de primera instancia proferido el 10 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá.
5. Constancia de ejecutoria adiada 04 de junio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que certifica que la providencia judicial quedó en firme el 02 de febrero de 2018.
6. Solicitud cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora el 31 de mayo de 2019 con radicado No.20196110472602, con alcance del 03 de septiembre de 2019 con radicado No. 20196110781882.
7. Acto Administrativo No. 20201500020571 del 21 de abril de 2020, donde asignó el turno de pago 03 de septiembre de 2019 al cumplir requisitos.
8. Solicitud cuenta de cobro presentada por el apoderado de la parte actora el 13 de noviembre de 2018.
9. Acto administrativo donde asignó el turno de pago 13 de noviembre de 2018 al cumplir requisitos.
10. Paz y salvo honorarios.
11. Escrituras Públicas de sucesión.

12. Paz y salvo todo concepto del Dr. Carlos Mauricio Agudelo Vallejo al SINERGIA VALOR S.A.S.
13. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 15 de octubre de 2021 suscrito entre Dr. Carlos Mauricio Agudelo Vallejo, identificado con cédula de ciudadanía No.80415425 y tarjeta profesional No.165347 del C. S. de la J., como Cedente, y de la otra, la sociedad SINERGIA VALOR S.A.S., identificada con NIT. 900.940.838-2, como cesionario.
14. Derecho de petición del 14 de octubre de 2021 con radicado No.20216110323092 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se notificó la cesión y en el que se solicita el reconocimiento de dicho contrato de cesión por parte de la entidad demandada.
15. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 20 de octubre de 2021 entre la sociedad SINERGIA VALOR S.A.S., identificada con NIT. 900.940.838-2, como cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 07 de enero de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como cesionario.
16. Acto administrativo de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN No.20211500073391 del 29 de octubre de 2021 - Aceptación Cesión Condicionada.
17. Oficios cumplimiento de condición con No. 20216110356262 del 22 de noviembre de 2021.
18. Memorial instrucción de giro y soportes de desembolso.
19. Acto Administrativo de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL No.20211500083931 del 20 de diciembre de 2021 en el cual acepta la cesión del crédito.
20. Paz y salvo de honorarios.
21. Poder de cesión otorgado por los beneficiarios Marlon Rodolfo Marulanda Mejía, Maria Isabel Ibáñez Balasnoa , Marlon Marulanda Ibáñez , Víctor Manuel Marulanda Ibáñez, Petrona Mejía Guerrero , Víctor Manuel Marulanda Macareno, Luis Eduardo Marulanda Mejía, Walter Alonso Marulanda Mejía, Claudia Cecilia Marulanda Mejía , Melquin Suarez Coha, Melquin Suarez Soto, Valentina Suarez Soto, Sergio Luis Suarez Soto, Feliciano Patricia Suarez Soto , Karina Johanna Mause Mejía, Maris Suarez Paternina, Andrés Suarez Paternina (Q.E.P.D.), Ever de Jesús Suarez Coha, Dina Luz Suarez Coha, Miguel Ángel Suarez Coha, Delfina Coa de Vargas , Efraín de Jesús Villalba Sanmartín, Elizabeth Martínez Valeta , Efraín de Jesús Villalba Martínez, Clariza Paola Villalba Martínez, Noris Patricia Villalba Espinosa , Carlos Arturo Villalba Díaz, Ninfa Rosa Villalba Martínez al Dr. Carlos Mauricio Agudelo Vallejo.
22. Paz y salvo todo concepto del Dr. Carlos Mauricio Agudelo Vallejo al SINERGIA VALOR S.A.S.

23. Derecho de petición del 14 de octubre de 2021 con radicado del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se notificó la cesión y en el que se solicita el reconocimiento de dicho contrato de cesión por parte de la entidad demandada.
24. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado el 20 de octubre de 2021 entre la sociedad SINERGIA VALOR S.A.S., identificada con NIT. 900.940.838-2, como cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3, identificado con NIT.901.288.351-5, constituido mediante documento privado celebrado el día 07 de enero de 2021, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, como cesionario.
25. Acto Administrativo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL No. DEAJRHO21-2320 del 09 de diciembre de 2021 - Aceptación Cesión Condicionada.
26. Oficios cumplimiento de condición del 20 de diciembre de 2021.
27. Paz y salvo todo concepto de SINERGIA VALOR S.A.S., a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 3.
28. Memorial instrucción de giro, soportes de desembolso y comprobantes de pago.

II. Sobre procedencia de proceso ejecutivo

La **Fondo Capital Privado Catleya – Compartimiento 1**, actuando por intermedio de apoderado, en su calidad de cesionario reconocido en el presente proceso, solicitó que se ejecute a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** y a la **Nación – Rama Judicial**, con ocasión a la sentencia del 21 de octubre de 2016 (fls. 2 a 31 del archivo 04), proferida por esta instancia, confirmada por sentencia del 25 de enero de 2018 ejecutoriada el 02 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 11001333603720140004600.

Así las cosas, se indica que en el sub júdice resulta procedente librar orden de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en tanto que el título ejecutivo adosado lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial por perjuicios materiales y morales, por lo que se le condenó al pago de estos, evidenciándose una obligación clara, expresa y exigible.

Aunado a lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., ha transcurrido el término de 10 meses sin que la obligación se encuentre completamente cumplida por la entidad pública.

Se resalta que el mandamiento de pago debe estar circunscrito a los términos de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia judicial ejecutoriada que se emplea como título ejecutivo.

Por otro lado, el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 consagra que *“cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan*

acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

La sentencia del 21 de octubre de 2016 (fls. 2 a 31 del archivo 04), proferida por esta instancia, confirmada por sentencia del 25 de enero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 11001333603720140004600, quedó ejecutoriada el 02 de febrero de 2018 (archivo 03 del cuaderno de pruebas), por lo que el término descrito para la causación de intereses desde la ejecutoría, finalizada el 02 de mayo de 2018.

Los demandantes presentaron ante la Fiscalía solicitud de pago de sentencia de segunda instancia el 31 de mayo de 2019 (archivo 05 del cuaderno de pruebas), fuera del término anterior.

Con base en lo anterior, respecto a la Fiscalía General de la Nación se tendrá como fecha de causación de intereses de saldo de capital a partir de la radicación de la solicitud de cobro, esto es, desde el 31 de mayo de 2019.

Sobre la Rama Judicial, la parte ejecutante informó sobre pago parcial efectuado el 30 de mayo de 2023, por lo que se tendrá esta como fecha de causación de intereses del saldo de capital pendiente por pagar.

Se ordenará notificar personalmente a la Nación – Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Rama Judicial conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito otorgada por Sinergia Valor S.A.S. a favor del Fondo Capital Privado Catleya – Compartimiento 3.

SEGUNDO: RECONOCER al Fondo Capital Privado Catleya – Compartimiento 3 como acreedor dentro de este proceso.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO CAPITAL PRIVADO CATLEYA – COMPARTIMIENTO 3**, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la siguiente suma:

- a) OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$880.995.609), por concepto de saldo de capital dejado de pagar.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior por concepto de capital, liquidados desde el 31 de mayo de 2019 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO CAPITAL PRIVADO CATLEYA – COMPARTIMIENTO 3**, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** por la siguiente suma:

- a) TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$13.428.730), por concepto de saldo de capital pendiente por pagar.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anterior por concepto de capital, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial el 30 de mayo de 2023, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR a la **Agente del Ministerio Público delegada** ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ADVERTIR a los ejecutados que disponen de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o de diez (10) días para excepcionar.

En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º y parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, **de igual manera deberá informar si la entidad ya realizó algún pago por las sumas aquí relacionadas.**

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1 a LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, portador de la C.C. No 1.051.266.547 de Chiscas y T.P. 330.471 del C. S. de la J, de conformidad con el poder visible en fl. 22 del archivo 003 del proceso ejecutivo del expediente digital.

DÉCIMO: En firme la decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo concerniente a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0123c4914fe0a134fd0a28638200c4f80d332550d1b9509f64774f6b9de11211**

Documento generado en 27/10/2023 12:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00179-00
DEMANDANTE:	CARLOS MIGUEL UPARELA Y OTROS (FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMENTO 1)
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	SOLICITUD EJECUCIÓN DE SENTENCIA-REPARACIÓN DIRECTA

Pasa al Despacho el presente proceso con solicitud de ejecución de la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por el Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1.

I. ANTECEDENTES

El 15 de mayo de 2018 se presentó cuenta de cobro ante la Policía Nacional para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero reconocidas en la sentencia de segunda instancia, que revocó la sentencia de primera instancia, proferida el 13 de julio de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

Por concepto de perjuicios morales:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
Juan Camilo Uparela Fabra	Hijo	30
Samuel Sebastián Soto Fabra	Hijo	30
Eder Nazaret Hoyos Urzola	Hermano	15
Misael Nasaret Urzola	Hermano	15
Eduard Miguel Arrieta Urzola	Hermano	15
Cesar Ramon Fabra Diaz	Hermano	15
Alber Enrique Fabra Urzola	Hermano	15
Yacqueline de la Cruz Fabra Urzola	Hermano	15
Heber de Jesús Fabra Urzola	Hermano	15
Rosalba Abdulia Fabra Hoyos	Hermana	15
Nadys Lucia Urzola	Hermana	15
Maritza Eulogia Fabra Diaz	Hermana	15
Ana Inocencia Fabra Diaz	Hermana	15
TOTAL		225

Por concepto de perjuicios materiales:

BENEFICIARIO	PARENTESCO	CONCEPTO	VALOR
Juan Camilo Uparela Fabra	Hijo	Lucro cesante consolidado	\$ 5.800.276
		Lucro cesante futuro	\$ 12.275.733
TOTAL			\$ 18.076.009
Samuel Sebastián Soto Fabra	Hijo	Lucro cesante consolidado	\$ 5.800.276
		Lucro cesante futuro	\$ 15.909.633
TOTAL			\$ 21.709.909

Por contrato de cesión de derechos celebrado el 25 de junio de 2019 le fueron cedidos los derechos litigiosos por parte del apoderado de los demandantes Juan Camilo Uparela Fabra, Samuel Sebastián Soto Fabra, Ana Inocencia Fabra Diaz, Maritza Eulogia Fabra Diaz, Cesar Ramon Fabra Diaz, Rosalba Abdulia Fabra Hoyos, Heber de Jesús Fabra Urzola, Yacqueline de la Cruz Fabra Urzola, Alber Enrique Fabra Urzola, Eduard Miguel Arrieta Urzola, Misael Nasaret Urzola y Eder Nazaret Hoyos Urzola al Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1 administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A..

A su vez, el apoderado de la demandante Nadys Lucía Urzola le cedió los derechos al Fideicomiso Inversiones Artimetika Sentencias, constituido mediante contrato de fiducia mercantil celebrado el 19 de julio de 2018 y administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., mediante contrato de cesión de derechos celebrado el 8 de octubre de 2019, por lo que la solicitud de librar mandamiento de pago por parte del Fondo también incluye los derechos litigiosos de la demandante mencionada.

Los aludidos contratos fueron aportados a la solicitud de ejecución junto con los oficios de aceptación por parte de la entidad demandada.

De otra parte, la Policía Nacional, entidad condenada en la acción de reparación directa de la referencia, expidió los siguientes actos administrativos para aceptar las cesiones de derechos realizadas:

- Acto Administrativo No. 2019-054045 del 5 de octubre de 2019, a través de la cual la Policía Nacional se dio por notificada y aceptó la cesión de créditos derivados de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en favor de Juan Camilo Uparela Fabra, Samuel Sebastián Soto Fabra, Ana Inocencia Fabra Diaz, Maritza Eulogia Fabra Diaz, Cesar Ramon Fabra Diaz, Rosalba Abdulia Fabra Hoyos, Heber de Jesús Fabra Urzola, Yacqueline de la cruz Fabra Urzola, Alber Enrique Fabra Urzola, Eduard Miguel Arrieta Urzola, Misael Nasaret Urzola y Eder Nazaret Hoyos Urzola.
- Acto Administrativo No. 2019-056634 del 18 de octubre de 2019, a través de la cual la Policía Nacional se dio por notificada y aceptó la cesión de créditos derivados de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en favor de Nadys Lucia Urzola.

Mediante resolución de pago No. 01030 del 5 de mayo de 2022 la Policía Nacional realizó un pago parcial, identificado como abono a cuenta, por valor de TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$390.617.993), suma distribuida de la siguiente manera:

- A favor del Fondo de Capital Privado Catleya, la suma de trescientos sesenta y nueve millones seiscientos once mil ochocientos cuarenta pesos con ochenta y nueve centavos (\$369.611.840,89).
- A favor de Patrimonios Autónomos Fiduciaria Corficolombiana S.A., la suma de veintiún millones seis mil ciento cincuenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos (\$21.006.152,43).

Con memorial radicado el 23 de junio de 2023 el abogado Luis Enrique Herrera Mesa, en representación del Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1 y del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, constituido mediante contrato de Fiducia Mercantil administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., se presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener el cobro de los siguientes valores:

- La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.573.699) a favor del Fondo de Capital Privado Catleya 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., por concepto de saldo de capital.
- Los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC - Art. 884 C.Co., liquidados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a favor del Fondo de Capital Privado Catleya 1, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
- La suma de SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$714.601) a favor de FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS, constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., por concepto de saldo de capital.
- Los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores a la tasa máxima legal permitida - 1,5 veces del Bancario Corriente IBC - Art. 884 C.Co., liquidados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 y FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTICA SENTENCIAS administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
- Por la suma que resulte de la liquidación de las costas del presente proceso incluyendo agencias en derecho.

La solicitud de librar mandamiento de pago fue radicada por el abogado Luis Enrique Herrera Mesa, en representación del Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1 y del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, constituido mediante contrato de Fiducia Mercantil administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para conocer la demanda que es objeto de análisis, en los términos del artículo 155 numeral 7 del CPACA, habida cuenta que fue este Despacho quien conoció el proceso en primera instancia y profirió la sentencia respectiva, providencia que fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Verificados los anexos allegados con el escrito inicial, se evidenció que se aportaron todos los documentos requeridos incluyendo la cuenta de corbo presentada ante la Policía Nacional, la constancia de ejecutoria proferida por el secretario del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá, paz y salvo del apoderado que adelanto el proceso de reparación directa, los contratos de cesión, resolución de pago del abono realizado por la entidad demandada y los oficios de aceptación por parte de la entidad accionada¹.

Así las cosas, se indica que en el sub júdice resulta procedente librar orden de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en tanto que el título ejecutivo adosado lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condenó a una entidad pública efectuar el pago de unas sumas dinerarias a favor de unos particulares, por lo que se evidencia una obligación clara, expresa y exigible.

También se cumplen los requisitos del artículo 192 del CPACA, es decir, ya transcurrió el término de 10 meses, contado desde la ejecutoria de la sentencia y se radicó la respectiva cuenta de cobro ante la entidad.

Ahora bien, en punto a los requisitos formales exigidos frente a la sentencia para que se constituya en título idóneo en sede judicial, se tiene que la misma no requiere ser la primera copia, en su lugar, el artículo 114 ordinal 2 del Código General del Proceso, exige que las copias de las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán la constancia de ejecutoria proferida por el secretario del Despacho, requisito que también se cumple en el presente proceso².

Se resalta que el mandamiento de pago debe estar circunscrito a los términos de la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia judicial de segunda instancia proferida el 13 de julio de 2017, la cual se encuentra ejecutoriada, pues esta es la que se emplea como título ejecutivo.

Visto lo anterior, se establece que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como quiera que según certificación suscrita por el Secretario del Juzgado, la providencia de segunda instancia quedó ejecutoriada desde el 29 de agosto de 2017, por tanto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo en favor del Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1 y del Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, constituido mediante contrato de Fiducia Mercantil administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.

¹ Documentos que se encuentran en el link:

https://drive.google.com/drive/folders/1qCsFQXmiG8iKzHW6CCMVjwmiWUs3UkL2?usp=share_link

² Archivo 03 Ejecutoria y Vigencia ubicado en el link:

https://drive.google.com/drive/folders/1qCsFQXmiG8iKzHW6CCMVjwmiWUs3UkL2?usp=share_link.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Fondo de Capital Privado Cattleya - Compartimento 1**, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.573.699), por concepto de saldo capital.
- Los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial, 29 de julio de 2022, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias**, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de SETECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$714.601), por concepto de saldo capital.
- Los intereses moratorios sobre la suma de capital anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la tasa DTF los primeros 10 meses y posteriores a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ingreso del pago parcial, 29 de julio de 2022, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al director de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la **Agente del Ministerio Público delegada** ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º y parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, **de igual manera deberá informar si la entidad ya realizó algún pago por las sumas aquí relacionadas.**

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.266.547 de Chiscas y portador de la tarjeta profesional 330.471 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el archivo “Poder” ubicado en el link https://drive.google.com/drive/folders/1qCsFQXmiG8iKzHW6CCMVjwmiWUs3UkL2?usp=share_link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e60896042469e5d229fb54017ed0bb0653630daa4686804b476bd80241d98d**

Documento generado en 27/10/2023 12:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-715-2014-00108-00
DEMANDANTE:	ALCIRA GARCÍA DE GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, que por medio de providencia del 30 de agosto de 2023, revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2021 y confirmó en todo lo demás la providencia que negó las pretensiones.

Así las cosas, y como quiera que se revocó la condena en costas de primera instancia y que en la sentencia de alzada tampoco se condenó en costas, por Secretaría, dese cumplimiento al numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d2caf0ba544e46dbd3c7c8e5b48faf1781538e79ac5def5956c005debaffe83

Documento generado en 26/10/2023 06:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00156-00
DEMANDANTE:	HAROL ANDREY MOLINA LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Estando el proceso de la referencia al despacho para proferir sentencia, advierte esta unidad judicial que, revisado el expediente administrativo aportado tanto por la parte actora como por la parte demandada, se observa que no obra copia de audiencia de pruebas del 23 de febrero de 2021 dentro del trámite contravencional No. 28 de 2020, indispensable para determinar de las circunstancias acaecidas alrededor de la imposición del comparendo No. 11001000000025195304 del 26 de diciembre de 2019 al señor Harol Andrey Molina Leguizamón.

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”.

La audiencia de pruebas del 23 de febrero de 2021 dentro del expediente contravencional No. 28 de 2020, donde rindió testimonio la agente de tránsito

Francy Paola Moreno Cárdenas de los hechos acaecidos el 26 de diciembre de 2019 fue valorada durante el procedimiento administrativo contravencional (acápites “De la declaración de la agente de tránsito Francy Paola Moreno Cárdenas en audiencia de fallo del 15 de marzo de 2021 visible a folio 9 del archivo 20 y anunciada tanto por la parte demandante y demanda en sus respectivos escritos).

En consecuencia, antes de proferir sentencia y con el fin de esclarecer circunstancias acaecidas el día 26 de diciembre de 2019, en la cual se le impuso comparendo No. 11001000000025195304 al demandante mientras conducía el vehículo de placa RZG 329, este despacho a la luz de la norma consagrada en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir de fondo, decretará la práctica de una prueba de oficio, en el sentido de oficiar a la Secretaria Distrital de Movilidad, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la presente providencia, remita copia de la audiencia de pruebas del 23 de febrero de 2021 que se surtió en durante el proceso contravencional identificado con radicado No. 28 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir a este proceso copia de audiencia de prueba del 23 de febrero de 2021 que se surtió durante el proceso contravencional identificado con radicado No. 28 de 2020.

SEGUNDO: Una vez allegada la prueba decretada, **VUÉLVASE** al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4607b3b3fb3693cf390ff79ebf4a0ac675bb672a62a456aba487c0678e68ec90**

Documento generado en 26/10/2023 06:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00156-00
DEMANDANTE	JONATHAN HELÍ ROZO MIRANDA
DEMANDADO	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Jonathan Helí Rozo Miranda, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia del 20 de noviembre de 2019 dentro del expediente 1392 y de la Resolución No. 121-02 del 06 de enero de 2021, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 02 de junio de 2023 se admitió la demanda, difiriendo el análisis de caducidad para el asunto del fondo o, cuando se tuviera los suficientes medios de convicción para resolver al respecto y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 010).

El 26 de junio de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 011).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda y propuso la excepción previa de caducidad (archivo 012). Se corrió traslado del medio exceptivo a la parte demandante por medio de fijación en lista del 25 de septiembre de 2023 (archivo 015), sin pronunciamiento alguno.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

1. Procedencia de la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 del C.P.A.C.A. consagró los eventos en que se puede dictar sentencia anticipada, entre ellos, cuando el juez encuentre probada la caducidad de la acción:

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (...)*”

Así mismo, el artículo 38 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“(...) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (...).*

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Movilidad contestó en término la demanda, formulando la excepción previa de caducidad del medio de control, aludiendo que el acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 121-02 del 06 de enero de 2021, fue notificado el 07 de julio 2021, día siguiente a la notificación por aviso (fl. 87 del archivo 013), por lo que tenía hasta el 08 de noviembre de 2021 para radicar la demanda.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 23 de diciembre de 2022 (fl. 04 del archivo 005), por lo que podría haber operado la caducidad.

Por lo anterior, para el apoderado de la demandada, el extremo actor presentó de manera extemporánea la solicitud de conciliación y, por extensión, la demanda ya se encontraba caducada al momento de radicación de la demanda. Dicha excepción fue puesta en conocimiento a la parte demandante, sin que hubiera descorrido la excepción.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada aportó el expediente administrativo (archivo 013), este Despacho cuenta con los suficientes medios de convicción para resolver en la instancia de la sentencia anticipada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 y los artículos 181 y 182 A del C.P.A.C.A., se procederá a **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, para que mediante sentencia anticipada esta instancia se pronuncie sobre la excepción de caducidad, aclarando que, una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presente por escrito sus alegatos de conclusión; en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, identificado con la C.C. No. 1010165401 de Bogotá y T.P. No. 207570 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido visible en las páginas 39 a 43 archivo 012.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230015600](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520230015600).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30453a1a20d31d5906e0a4997c163461021895146f98782b5de9e6c5b2cc88fa**

Documento generado en 26/10/2023 06:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00281-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 011) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) acreditara que se surtió en debida forma el requisito previo de conciliación extrajudicial, en razón a que las pretensiones de la demanda se adecuaron al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) aportara en su totalidad los actos administrativos demandados junto con la constancia de publicación, comunicación o notificación, en especial la comunicación UTF2014-OPE-7312 recibida por Sanitas el 15/07/2015; y, iii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **EPS Sanitas S.A.** en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

BASES	COMUNICACIONES	RECIBIDO EPS
MYT04555221	UTF2014-OPE-7312	15/07/2015
MYT04051505	UTF2014-OPE-8535	13/10/2015
MYT04191510	UTF2014-OPE-9707	16/12/2015
MYT04061506	UTF2014-OPE-8683	26/10/2015

Es pertinente aclarar que, si bien la demanda se subsanó frente a los puntos 2 y 3 relacionados en el auto del 22 de septiembre de 2023, no se acreditó haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial; sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el auto del 1942 del 23 de agosto de 2023 de la Corte Constitucional se procederá a admitir la demanda.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los presupuestos del auto 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EPS SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ELIECER GAITÁN RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.036.763 de Bogotá y tarjeta profesional No. 196.108 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, visible a folio 74 del archivo 038

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe0f43a21ba7ba1501f28bbd7b1a2288d165cff0ce6004e411db4ebd3c00601**

Documento generado en 26/10/2023 06:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-045-2023-00295-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el extremo actor, a través de la cual se pretende la suspensión provisional de la medida sancionatoria impuesta a través de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 2022110007765 del 30 de noviembre de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2022390002015 del 28 de abril de 2022, por haber transgredido las disposiciones legales previstas la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, modificada por la Circular Externa No. 001 del 08 de febrero del 2016 y la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante en el acápite denominado Medida Cautelar Preventiva presenta la siguiente solicitud:

“Solicito respetuosamente al(la) Señor(a) Juez(a), se suspenda provisionalmente la medida sancionatoria impuesta a través de los ACTOS ADMINISTRATIVOS: RESOLUCIÓN # 2022110007765 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN # 2022390002015 DEL 28 DE ABRIL DE 2022.”

Cabe aclarar que la medida se presentó en un acápite de la demanda sin que haya puesto en conocimiento del Despacho algún argumento frente a la solicitud elevada y sin realizar ningún tipo de análisis del acto administrativo demandado, ni de las normas superiores que pueda considerar como violadas.

2. Pronunciamiento de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

El apoderado de la entidad demandada solicita negar el decreto de la medida cautelar, pues, a su juicio, la solicitud realizada por la parte actora carece de argumentación y de elementos de juicios que la justifiquen, no realiza una ponderación del interés de declaratoria de la medida de suspensión, carece de material probatorio y no cumple con los requisitos establecidos en el 231 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, refiere que los actos administrativos acusados gozan de presunción de legalidad y son de carácter obligatorio hasta tanto no sean declarados nulos por las autoridades competentes para ello; de igual manera, indica que con su

expedición no se cometió alguna infracción a las normas que sirvieron de fundamento y fueron debidamente motivados.

Advierte que la solicitud de la medida cautelar no tiene un verdadero sustento, ni elementos de juicio y mucho menos un análisis probatorio y que la parte actora solamente se limitó a realizar una simple enunciación de normas sin hacer la respectiva confrontación.

Así mismo, manifiesta que la parte demandante no acreditó ninguna circunstancia legal que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En consecuencia y de conformidad con todo lo expuesto, solicita al despacho abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la sociedad demandante, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de reproche se encuentra sustentado constitucional y legalmente, y además no se aportó por la parte demandante prueba sumaria de que se haya causado un perjuicio irremediable.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla; y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto a los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el apoderado de la parte actora en el acápite denominado “MEDIDA CAUTELAR PREVENTIVA” no hizo alusión a ningún tipo de normatividad, ni alegó ningún tipo de violación por parte de los actos administrativos demandados y tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, tal como pasa a explicarse.

Sobre el particular, lo primero que debe señalarse es que no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Nótese que el perjuicio que se pretende evitar es impedir los efectos sancionatorios de un acto administrativo, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares cuya finalidad es la de evitar que al momento en que se emita una sentencia favorable, esta no tenga efecto práctico alguno.

Lo anterior, surge del entendimiento que el “objeto del proceso” no es otro que el de anular la sanción pecuniaria impuesta a la Cooperativa Santander – Militares en Retiro Ltda. correspondiente al pago de 986,75 UVT, lo que equivale a \$37.500.067 M/cte, lo cual solo puede darse si se accede a las pretensiones, pues no se puede asumir que la finalidad del presente asunto consiste en retrasar el cobro de la multa impuesta o impedir que se causen intereses moratorios, pues en esos escenarios no se estaría utilizando el medio de control para el fin que fue creado sino como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de la sanción que fue impuesta dentro del proceso de

investigación adelantado por la entidad accionada con ocasión de no haber realizado el reporte de información financiera por unos lapsos de tiempo.

En ese sentido, se tiene que en el caso de que se profiera una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho a cobrar la sanción impuesta, ya que con la nulidad del acto administrativo sancionatorio desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Ahora, si bien el cobro de la multa impuesta durante el transcurso del presente proceso puede generar una afectación al patrimonio de la parte demandante, **no hay explicación alguna en la demanda, ni en el acápite de medida cautelar donde se justifique por qué esto haría que se pierda el objeto del proceso**, pues si se inicia el proceso de un cobro coactivo el demandante tendrá la oportunidad de defenderse y en el caso que pague la suma de dinero por concepto de multa, esta podrá ser rembolsada a título de restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la sola existencia del acto administrativo sancionatorio no implica un perjuicio para el demandante, pues entre dicha decisión y el momento en que una acción de cobro se materialice hay todo un procedimiento de por medio que impide afirmar que, en este momento, la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la medida solicitada y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la **Cooperativa Multiactiva Santander - Militares en Retiro Ltda.**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **AYDEE TRUJILLO BAQUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.379.202 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 160.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada con las facultades expresas otorgadas en el poder que le fue conferido visible en folio 14 de los archivos Nos. 004RespuestaMedidaYPoderSEC y 005RespuestaMedidaYPoderSEC del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f0f15e9b8147bf3c9a1f24f7ba2f410554b14df78417ceba089da6f44b5929**

Documento generado en 26/10/2023 06:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00306-00
DEMANDANTE:	GLADYS FRANCO CORREA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GLADYS FRANCO CORREA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de controvertir el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1200309 de 9 de diciembre de 2019, a través del cual presuntamente se sancionó a la demandante con una multa.

Mediante auto del 7 de julio de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara lo siguiente:

1. Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. Aportar los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó los recursos obligatorios a que hubo lugar.
3. Acreditar el derecho de postulación para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. Expresar las pretensiones de la demanda adecuadas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según los supuestos fácticos señalados.
5. Aportar la Resolución No. 1200309 del 9 de diciembre de 2019 y demás documentos en su poder.
6. Realizar la estimación razonada de la cuantía.
7. Acreditar que remitió, por correo electrónico, la demanda y sus anexos a la entidad demandada.
8. Comunicar la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Con el fin de atender lo anterior, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho otorgó el término de diez (10) días.

Vencido el plazo concedido, el expediente fue ingresado por secretaría al Despacho con memoriales aportados por la parte demandante el 24 y el 25 de julio de 2023, subsanando los puntos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la demanda.

Sin embargo, no se acreditó el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, necesario para acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho con las pretensiones adecuadas por la parte demandante.

Lo expuesto tiene una razón de ser en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y es darle la posibilidad a la demandada de proponer fórmulas conciliatorias para conciliar el asunto que luego será sometido al juez natural, en aquellos asuntos susceptibles de ser conciliados.

Para tales efectos, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**”*.

En este caso, la parte demandante adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, debe cumplir con este requisito de procedibilidad, el cual se entiende surtido con la expedición de la constancia de conciliación fallida por la respectiva procuraduría delegada para asuntos Administrativos.

Ahora bien, frente de los actos administrativos demandados cabe resaltar que al verificar el numeral segundo de la Resolución 1200309 del 9 de diciembre de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, se encuentra que contra esa providencia procedía el recurso de reposición, el cual si bien es facultativo, no se acreditó haberlo presentado.

De acuerdo a lo anterior, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que según la accionante culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico el 13 de diciembre de 2021 (pág. 18 del archivo 009), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 14 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se presentó solicitud de conciliación, no se interrumpió el término de caducidad y la demanda se presentó el 15 de julio de 2023, esto es, de manera extemporánea.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de los medios de control sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el requisito previo de procedibilidad y, además, que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó la caducidad, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **GLADYS FRANCO CORREA**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d1ffaaf00fbad36d8f0a33b7f0a39aef18cc5181193c585a52d7f9ec98bb83**
Documento generado en 26/10/2023 06:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00331-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 011) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) acreditara que se surtió en debida forma el requisito previo de conciliación extrajudicial, en razón a que las pretensiones de la demanda se adecuaron al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ii) aportara en su totalidad los actos administrativos demandados junto con la constancia de publicación, comunicación o notificación, en especial la comunicación UTF2014-OPE-7312 recibida por Sanitas el 15/07/2015 y, iii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **EPS Sanitas S.A.** en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES**, con el fin de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

BASES	COMUNICACIONES	RECIBIDO EPS
MYT04041404	UTF2014-OPE-7388	21/07/2015
MYT04061406	UTF2014-OPE-5294	05/06/2015
MYT04555221	UTF2014-OPE-7312	16/07/2015

Es pertinente aclarar que, dentro del término correspondiente, la parte demandante subsanó la demanda en debida forma; así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto 1942 de 2023 de la Corte Constitucional respecto a la caducidad del medio de control, se procederá a admitir la demanda.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011 y los presupuestos del auto 1942 del 23 de agosto de 2023 proferido por la Corte Constitucional, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EPS SANITAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-ADRES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada PAULA JULIET CALDERÓN GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.266.621 de Medellín y tarjeta profesional No. 229.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folio 9 y 65 del archivo 012 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c109566a1011c65190ce09c01a6d0c7ab0bfd893dcf8be8eb213c7efd8d55f7a**

Documento generado en 26/10/2023 06:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00355-00
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZÓN - HUILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Mediante memorial electrónico aportado el 9 de octubre de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda asignada por reparto a esta instancia, ante la imposibilidad de cumplir con la carga procesal impuesta en el auto inadmisorio del 25 de agosto de 2023 y agotar el requisito de conciliación extrajudicial.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que esta figura es procedente hasta antes de notificar a alguno de los demandados.

Siendo así, ya que en el presente proceso no se ha proferido el auto admisorio, se evidencia oportuna y procedente la solicitud de retiro de la demanda y, por lo tanto, será aceptada.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZÓN - HUILA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752c0ddc554a7301d4efb0f3c6e728d4156fa9e5e8d7aa659da5ebb36daea31e**
Documento generado en 26/10/2023 06:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00370-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto del 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda y se ordenó su subsanación.

Argumentos del recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Para la profesional del derecho que representa los intereses de la EPS demandante, el Despacho inadmite la demanda sin tener en cuenta que en el presente caso no puede exigirse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad al tratarse de una controversia relacionada con el reconocimiento de un recurso de naturaleza parafiscal y porque de hacerlo, se vulneraría el derecho de acceso a la administración de justicia pues se desconocería que en el trámite previamente adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud se agotó la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

Sostiene que en la presente demanda se controvierte la decisión de la ADRES de negar el pago y reconocimiento de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud-PBS, financiados con recursos propios de la EPS demandante, pero que, por no estar incluidos en la suficiencia de la UPC, deben ser reconocidos por la demandada con las arcas administradas por la ADRES, los cuales hacen parte de los recursos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 100 de 1993 son de naturaleza parafiscal.

Trae a colación una serie de normas con el fin de exponer cuales son los asuntos de naturaleza tributaria, no conciliables y de argumentar que no comparte la decisión adoptada en el auto del 8 de septiembre de 2023, en donde se solicita a la parte actora acreditar el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que lo pretendido se adecua a las excepciones enlistadas en el parágrafo 1º de la norma mencionada, en virtud del cual, no será obligatorio someter a conciliación los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Explica que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del CPTSSS y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud como una acción ordinaria laboral, la reclamación administrativa debería suplir la conciliación prejudicial.

Expuesto lo anterior, precisa que exigir a la EPS demandante el cumplimiento del requisito previo para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, al tiempo que indica que esta la instancia debió darle prevalencia al derecho sustancial en aras de garantizar la confianza y expectativa legítima de la parte demandante, pues se desconoce la realidad procesal del trámite que inicio con la reclamación ordinaria laboral.

Con base en los argumentos expuestos, solicita revocar la decisión adoptada en el auto del 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Procede el despacho a resolver los recursos previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición y en cuanto a su oportunidad y trámite, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición, por lo que el Despacho procederá a resolverlo, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición

Si bien es cierto el Despacho no desconoce el trámite que se venía dando a la presente demanda, esto es, el propio establecido para el proceso ordinario laboral, en el cual, tal como lo alega el demandante únicamente debía acreditar la existencia de la reclamación administrativa para acudir a reclamar las pretensiones ante esa jurisdicción, cierto es, en primera medida, que ante los argumentos reiterativos a la presunta naturaleza parafiscal de los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, se debe recordar el pronunciamiento del Tribunal Administrativo al respecto¹:

*“(...) Debe precisarse que las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, **pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente, en este caso, la ADRES.** Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, **las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.***

*Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, **pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS. Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los***

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B. Auto resuelve conflicto del 4 de mayo de 2022, Rad: 25000-23-15-000-2022-00441-00. M.P. Carmen Amparo Ponce.

juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación (...). (Negritas fuera de texto)

Entonces, los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS al no estar presupuestadas dentro del Sistema corresponden a pagos que representan distribuciones o asignaciones presupuestales de las EPS que escapan de contenido tributario.

Ahora bien, en este punto es pertinente aclarar que si bien el asunto que aquí se estudia no corresponde a un asunto de naturaleza tributaria y que en virtud de ello, en principio, debería exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, recientemente la Corte Constitucional mediante auto 1942 del 23 de agosto de 2023, en asuntos de similares características al aquí previsto, estableció unos criterios o **reglas de transición** con el fin de asegurar el acceso a la administración de justicia y la protección de ciertos derechos fundamentales de las entidades que buscan el pago de recobros judiciales por prestación de servicios de salud y más aún cuando la adecuación del medio de control supone imponer nuevas cargas procesales, argumentativas o probatorias.

Por otro lado, la Corte Constitucional resaltó que tanto la jurisprudencia de esa Corporación como la del Consejo de Estado han avalado la flexibilización de aspectos procedimentales al interior de los procesos que cursan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso e igualdad de las partes, aspectos como inaplicar el término de caducidad y la exigencia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Si bien el numeral primero del artículo 161 del CPACA dispone que cuando los asuntos sean conciliables, dicho trámite constituirá un requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, la Corte Constitucional en la mencionada providencia observó que en materia laboral y de la seguridad social, jurisdicción que conoció inicialmente de los procesos de recobros judiciales, que hoy en día se adecúan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el requisito de conciliación extrajudicial no es exigible, es por ello que dispuso que:

“(...) resulta necesario (...) considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para el universo de casos establecido en el párrafo 56² de la presente providencia.

93. Esto, atendiendo que, como se ha expuesto ampliamente, los sujetos procesales cobijados por las medidas de transición tenían la expectativa de que los requisitos que debían atender o agotar para acudir a la jurisdicción son aquellos establecidos para la especialidad laboral y de la seguridad social, esto en virtud de lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. **Habida cuenta que en esta rama la conciliación extrajudicial no es obligatoria, resulta razonable para esta corporación que**

² Así, como se ha indicado, el actual auto únicamente pretende adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación al cambio de precedente a los sujetos procesales que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial vigente y que eventualmente desconocen el cambio que introdujo el Auto 389 de 2021.

los jueces administrativos aborden esa circunstancia y como consecuencia no inadmitan o rechacen las demandas por la falta del referido presupuesto. Asimismo, en los casos en los que las entidades demandantes de forma potestativa hubieran intentado una conciliación previa para acudir al juez laboral, esta podrá ser tomada en consideración por los jueces contenciosos al analizar los presupuestos de la correspondiente acción; sin embargo, las falencias que la misma pueda presentar, en ningún caso acarrearán una obstaculización del derecho de acción.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto, el Despacho repondrá parcialmente la decisión adoptada en el auto del 8 de septiembre de 2023 únicamente en el sentido de no exigir el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, por lo que deberá subsanar los aspectos relacionados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la parte considerativa de la mencionada providencia.

En firme está decisión, reanúdense los términos concedidos en el numeral SEGUNDO del auto del 8 de septiembre de 2023, esto es, los diez días con que cuenta la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS para subsanar la demanda de conformidad con lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la decisión adoptada en el numeral 1 del auto del 8 de septiembre de 2023, únicamente en el sentido de no exigir el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, por lo que deberá subsanar los aspectos relacionados en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la parte considerativa de la mencionada providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el proveído, reanúdense los términos concedidos en el numeral **SEGUNDO** del auto del 8 de septiembre de 2023, esto es, los diez días con que cuenta la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS para subsanar la demanda de conformidad.

Por secretaría contrólense los términos y al vencimiento, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42d5e6cf39aa99bde23e8e47e4c73318d5d14b4e789fd103ce0b5c106f3643e**

Documento generado en 26/10/2023 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00373-00
DEMANDANTE:	LARRI SANTIAGO LÓPEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma y, ii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Larri Santiago López Ramírez** en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 3040 de 28 de junio de 2022 y la Resolución No. 1041-02 de 21 de abril de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 2 de mayo de 2023 (fls. 78 a 82 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 4 de septiembre de 2023, día hábil siguiente.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1º de junio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 24 de julio del 2023 (fls. 90 a 91 del archivo 002), por lo que el actor tenía tres (3) meses y tres (3) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 27 de octubre de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 28 de julio de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LARRI SANTIAGO LÓPEZ RAMÍREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 4 y 6 del archivo 006 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Maria Carolina Torres Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38eea1edd6a7c51eb060fbd10acc8ad0f68c5c60746ef5012dacc3b474c9cead**

Documento generado en 26/10/2023 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00379-00
DEMANDANTE:	GE CONSTRUCTORES S.A.
DEMANDADO:	SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

- 1. Acreditara que surtió el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
- 2. Aportara los actos administrativos demandados con su constancia de notificación.
- 3. Aportara todas las pruebas documentales relacionadas en la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.
- 4. Comunicara la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Para tales menesteres, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho otorgó el término de diez (10) días.

Vencido el plazo concedido, el expediente fue ingresado por secretaría al Despacho con memoriales aportados por la parte demandante el 6, 9 y 10 de octubre de 2023, subsanando la demanda.

Sin embargo, frente al cumplimiento del requisito previo de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, precisa que no es necesario acreditarlo, por cuanto se ha solicitado con la demanda una medida cautelar de carácter patrimonial, situación por la que se puede prescindir de la conciliación extrajudicial y acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa a demandar.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho y otros**”, por lo que la parte demandante deberá acreditar en todo caso el cumplimiento del requisito previo a la presentación de la demanda, situación que en el presente caso no se presentó.

En igual sentido, el inciso segundo de dicha norma precisa que: “El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la ley 1551 de 2012, **en los procesos en el que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial** (...)” (negritas fuera de texto).

Por lo expuesto, advierte la instancia que la solicitud de medida cautelar está encaminada, en primer lugar, a decretar el embargo de las cuentas de la entidad demandada y, en segunda, medida a obtener la suspensión de los actos administrativos demandados, lo anterior con el fin de garantizar la disponibilidad de los recursos que permitan hacer efectiva una eventual condena.

Entiende el Despacho que la parte actora busca con la solicitud de la medida suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo demandado y aquel, a pesar de imponer a la parte demandante una sanción pecuniaria, ello no es indicativo de ser una medida de carácter patrimonial pues no refleja su mismo carácter en la medida cautelar solicitada.

Por otra parte, observa el Despacho que la solicitud de decretar el embargo de las cuentas de la entidad demandada puede entenderse como una herramienta para obstaculizar las actuaciones administrativas de cobro, para lo cual, se recuerda que las medidas cautelares no están para evitar que el solicitante padezca los efectos de la sanción que fue impuesta dentro del proceso de investigación adelantado por la entidad accionada.

En consecuencia, como quiera que no fueron corregidos en su totalidad los puntos advertidos en el auto inadmisorio, se abre paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida” (negritas adicionales).

El Despacho, rechazará la demanda ordenando devolver los anexos necesarios a la demandante y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la sociedad **GE CONSTRUCTORES S.A.** en contra de la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Maria Carolina Torres Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d25afb864403a252bbd7d9a23d5165478636ffe17d2d3c60600a87472e564**

Documento generado en 26/10/2023 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00382-00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ FRANCO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma, ii) aportara copia de los actos administrativos demandados de manera legible, especialmente del acto proferido en audiencia pública 9324 del 29 de junio de 2022 y, iii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Jorge Andrés González Franco** en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 9324 de 29 de junio de 2022 y la Resolución No. 1047-02 de 21 de abril de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 10 de mayo de 2023 (fls. 88 a 92 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 11 de septiembre de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de junio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 26 de julio del 2023 (fls. 100 a 102 del archivo 002), por lo que el actor tenía tres (3) meses y cuatro (4) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 30 de octubre de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 1 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JORGE ANDRÉS GONZÁLEZ FRANCO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 5 y 7 del archivo 006 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec4b096987d2b2eb5eedffe15048168ef00f29b49fc9c410b5fa3950a27993**

Documento generado en 26/10/2023 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00383-00
DEMANDANTE:	RODOLFO JOSÉ PINEDA PETRO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma, ii) aportara copia de los actos administrativos demandados de manera legible, especialmente del acto proferido en audiencia pública 26402 de 30 de junio de 2022 y, iii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto la parte actora presentó escrito de subsanación por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Rodolfo José Pineda Petro**, en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 26402 de 30 de junio de 2022 y la Resolución No. 1122-02 de 27 de abril de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 11 de mayo de 2023 (fls. 106 a 110 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 12 de septiembre de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de junio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 27 de julio del 2023 (fls. 118 a 119 del archivo 002), por lo que el actor tenía tres (3) meses y seis (6) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 2 de noviembre de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 1 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **RODOLFO JOSÉ PINEDA PETRO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 5 y 7 del archivo 006 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1f5eee5a826719dcdecc58638c2407d598224118c3b04d5a582c332102e4db**

Documento generado en 26/10/2023 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00384-00
DEMANDANTE:	EDIER VARGAS MÉNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma y, ii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Edier Vargas Méndez** en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 18687 de 29 de junio de 2022 y la Resolución No. 1112-02 de 27 de abril de 2023, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 23 de mayo de 2023 (fls. 86 a 99 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 25 de septiembre de 2023, día hábil siguiente.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de junio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 31 de julio del 2023 (fls. 98 a 99 del archivo 002), por lo que el actor tenía tres (3) meses y diez (10) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 10 de noviembre de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 1 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDIER VARGAS MÉNDEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 5 y 7 del archivo 006 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb41645fd26a25c388eeef858158391f755799834607f2a33a04197a1fe0eaf0**

Documento generado en 26/10/2023 06:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00385-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma y, ii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Miguel Ángel Gómez** en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 8316 de 27 de mayo de 2022 y la Resolución No. 751-02 de 24 de marzo de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 13 de abril de 2023 (fls. 89 a 93 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 14 de agosto de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de mayo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 31 de julio del 2023 (fls. 101 a 102 del archivo 002), por lo que el actor tenía dos (2) meses y quince (15) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 17 de octubre de 2023, siguiente día hábil.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 1 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 4 y 6 del archivo 006 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12f206ca5a03ea1ea1ef54c6cce2379cb64b6741ac72a521fc3553b0bc5be8c**

Documento generado en 26/10/2023 06:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00387-00
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, para lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no subsanó su escrito inicial, a pesar de haber sido notificado correctamente a la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63ffad79c030522fd4f3b30c49e28edf449e8ee48ebcf26bc5b10434cc37fcd**

Documento generado en 26/10/2023 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00391-00
DEMANDANTE:	ALEX FERNANDO RIPE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma y, ii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Alex Fernando Ripe González** en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 6702 de 11 de julio de 2022 y la Resolución No. 1203-02 de 11 de mayo de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 18 de mayo de 2023 (fls. 92 a 96 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 19 de septiembre de 2023, día hábil siguiente.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de junio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 3 de agosto del 2023 (fls. 104 a 105 del archivo 002), por lo que el actor tenía tres (3) meses y cuatro (4) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 7 de noviembre de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 4 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALEX FERNANDO RIPE GONZÁLEZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 5 a 7 del archivo 006 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bccfeadf91f0cf0b51a7819e3354981367066b50268d97b1dc586ef44675f39**

Documento generado en 26/10/2023 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00398-00
DEMANDANTE:	ROBERTO RAMÍREZ BELLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma, ii) acreditara que agotó en debida forma el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial y, iii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto la parte actora presentó escrito de subsanación por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Roberto Ramírez Bello**, en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 23282 de 9 de junio de 2022 y la Resolución No. 878-02 de 11 de abril de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 25 de abril de 2023 (fls. 81 a 84 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 28 de agosto de 2023, siguiente día hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de mayo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 23 de agosto del 2023 (fls. 3 a 6 del archivo 006), por lo que el actor tenía tres (3) meses y tres (3) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 27 de noviembre de 2023, siguiente día hábil.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 9 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

Ahora bien, no se reconocerá personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Bogotá y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante pues el documento visible a folios 7 a 9 del archivo 006 del expediente digital es una autorización para presentar una solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que se le requerirá para que aporte el poder conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ROBERTO RAMÍREZ BELLO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que **en el término improrrogable de tres (3) días**, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, poder que faculta al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandante, conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61ba9ecd5a87f4875c2888e3175ea96351dcc8cc368c5498bb308b774c2cd22**

Documento generado en 26/10/2023 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00400-00
DEMANDANTE:	FABIÁN HERNANDO ROCHA FORERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma y ii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto la parte actora presentó escrito de subsanación por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Fabian Hernando Rocha Forero**, en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 7304 de 2 de junio de 2022 y la Resolución No. 813-02 de 31 de marzo de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 25 de abril de 2023 (fls. 89 a 92 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 28 de agosto de 2023, día hábil siguiente.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de mayo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 8 de agosto de 2023 (fls. 100 a 101 del archivo 002), por lo que el actor tenía tres (3) meses y cuatro (4) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 14 de noviembre de 2023, día hábil siguiente.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 10 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **FABIÁN HERNANDO ROCHA FORERO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 4 a 6 del archivo 006 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d641cf03e6b4ec619a34810dcdf2b9051c1864dd187e68ef36347818c30db84e**

Documento generado en 26/10/2023 06:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00401-00
DEMANDANTE:	GERMÁN ANDRÉS SERRANO PIÑEROS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma y ii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Germán Andrés Serrano Piñeros** en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 23400 de 12 de julio de 2022 y la Resolución No. 1207-02 de 11 de mayo de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 18 de mayo de 2023 (fls. 101 a 105 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 19 de septiembre de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de junio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 9 de agosto de 2023 (fls. 113 a 115 del archivo 002), por lo que el actor tenía dos (2) meses y veintidós (22) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 31 de octubre de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 10 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GERMÁN ANDRÉS SERRANO PIÑEROS** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 4 a 6 del archivo 006 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b3f1e8f6bd93d204ad28fbc5947eebf60e41170c126115927f1359d90423c5**

Documento generado en 26/10/2023 06:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00406-00
DEMANDANTE:	JOHNATAN DANIEL TORRES SEGURA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora corrigiera los puntos enlistados en la providencia, para lo cual se concedió un término de diez días, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el plazo concedido en el referido auto, se observa que la parte actora no subsanó su escrito inicial, a pesar de haber sido notificado correctamente a la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, motivo por el cual se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JOHNATAN DANIEL TORRES SEGURA** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82e30c854f1306948c9c9ac49ae80eb14e54907a89fd8092dc44481dd4d6e8b**
Documento generado en 26/10/2023 06:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00410-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL DE JESÚS TRASLAVIÑA CASTRO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma y, ii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Ángel de Jesús Traslaviña Castro** en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 17665 de 4 de agosto de 2022 y la Resolución No. 1464-02 de 15 de junio de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 26 de junio de 2023 (fls. 106 a 109 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 27 de octubre de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de julio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 11 de agosto de 2023 (fls. 117 a 119 del archivo 002), por lo que el actor tenía tres (3) meses y catorce (14) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 27 de noviembre de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 15 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ÁNGEL DE JESÚS TRASLAVIÑA CASTRO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 4 a 6 del archivo 006 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd15c2102ad6ee8a73063a31b62909a927418f3c4ed307b676260124f20eec**

Documento generado en 26/10/2023 06:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00413-00
DEMANDANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que, entre otras cosas, acreditara que surtió en debida forma el requisito previo de conciliación extrajudicial y aportara la constancia del trámite allí adelantado.

Vencido el término otorgado, el apoderado de la EPS accionante presentó escrito subsanando la demanda y aportó únicamente el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 9 de junio de 2023 ante la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos sin que se hubiese allegado la constancia expedida.

Expuesto lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad demandante para que allegue puntualmente la constancia expedida por la Procuraduría 146 Judicial II con el fin de tener claridad en la fecha de expedición de la misma y por ende poder tener certeza en la fecha en que se reanudaron los términos de caducidad.

A efectos de la orden reiterada, se concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, de no reposar en el plenario la prueba solicitada, se dará inicio a INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, en virtud de la cual se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al representante legal de Medimás EPS en liquidación, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para que, dentro de un término de cinco (5) días, acredite que surtió en debida forma el requisito previo de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y aporte la constancia la constancia expedida por la Procuraduría 146 Judicial II.

Vencido el término antes aludido, sin que se cumpla con la orden judicial impuesta, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011,

esto es, sancionar al representante legal de Medimás EPS en liquidación, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión al correo institucional de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a645ff10d41b186b2dd1f3d443769a5d5863ddc8eb47aa855925304674518077**

Documento generado en 26/10/2023 06:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00414-00
DEMANDANTE:	JAIME TANGARIFE GIRALDO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 005) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado de la parte actora: i) aportara poder conferido en debida forma y, ii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Jaime Tangarife Giraldo** en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 30726 de 22 de julio de 2022 y la Resolución No. 1357-02 de 26 de mayo de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 2 de junio de 2023 (fls. 80 a 83 del archivo 002), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencería el 3 de octubre de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 30 de junio de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación esto es el 15 de agosto de 2023 (fls. 92 a 94 del archivo 002), por lo que el actor tenía tres (3) meses y tres (3) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 20 de noviembre de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 18 de agosto de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno (archivo 001).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JAIME TANGARIFE GIRALDO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y tarjeta profesional No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas en el poder visible a folios 4 a 6 del archivo 006 del expediente digital.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f3a6fc42bd38b12854d381c9bcd90abb7bdd1fa4efc6a8c80a7dff948b693e**

Documento generado en 26/10/2023 06:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00415-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 004) se inadmitió la demanda a fin de que la apoderada de la parte actora: i) aportara la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo que culminó la actuación administrativa, es decir, de la Resolución No. 73010 del 22 de diciembre del 2022 y, ii) acreditara el envío de la subsanación al demandado.

Dentro del término otorgado para tal efecto, la parte actora presentó escrito de subsanación, por lo que procede el Despacho a dar trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Salud Total EPS-S S.A.** en contra de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**, de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, de la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar**, de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y de **ECOPETROL S.A.** con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 14306 del 15 de junio del 2022 y 73010 del 22 de diciembre del 2022, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de unos dineros a la demandante y fue resuelto el recurso de reposición, respectivamente.

Pues bien, una vez hecho el análisis de caducidad del medio de control, se advierte que la Resolución No. 73010 del 22 de diciembre del 2022, que culminó la actuación administrativa, se notificó a la EPS demandante el 14 de febrero de 2023 (fl. 7 del archivo 005 y 6 del archivo 006 del expediente), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de junio de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 18 de mayo de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 5 de junio de 2023 (fls. 24 a 29 del archivo 003DemandaAnexos.pdf ubicado en la carpeta C01Principal del archivo 002Expdtej41A), por lo que el actor contaba con veintisiete (27) días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 2 de julio del 2023.

Siendo así, la demanda fue radicada el 20 de junio de 2023 ante el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá, Despacho que conoció en primera instancia del reparto de la presente demanda (archivo 002 ubicado en la carpeta C01Principal del archivo 002Expdtej41A del expediente digital) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **ECOPETROL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Nación – Ministerio de Defensa – Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **ECOPETROL S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que, durante el término para contestar la demanda, deberán aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada **LUISA MARÍA PRIETO BAHOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.247.559 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 389.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad demandante, con las facultades otorgadas en poder visible a folios 18 a 21 del archivo 003DemandaAnexos.pdf ubicado en la carpeta C01Principal del archivo 002Expdtej41A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ec3f7b88a60a0eb1fa650fec1b8ef6388b7d77a58059585754b1884e36482f**

Documento generado en 26/10/2023 06:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00415-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la EPS demandante frente a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES ¹, entidad que expidió los actos administrativos, así como a las demás entidades demandadas, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a4cf195cc753cfb3c4a45f09d976a7cb04f5f770c345b75dc615ef4f6cf6267
Documento generado en 26/10/2023 06:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 16 a 17 del Archivo 001DemandaMedida Cautelar.pdf ubicado en la carpeta C02MedidaCautelar del archivo 002Expdtej41A del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00423-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ESNEYDER HERNÁNDEZ MENDOZA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial electrónico aportado el 4 de octubre de 2023, el señor William Esneyder Hernández Mendoza, quien actúa en nombre propio, solicitó el retiro de la demanda asignada por reparto a esta instancia, por desistimiento de las pretensiones por cuanto las causas que motivaron el presente medio de control desaparecieron.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que esta figura es procedente hasta antes de notificar a alguno de los demandados.

Siendo así, ya que en el presente proceso no se ha proferido el auto admisorio, se evidencia oportuna y procedente la solicitud de retiro de la demanda y, por lo tanto, será aceptada.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de **WILLIAM ESNEYDER HERNÁNDEZ MENDOZA** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

AGP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a4c031e918700445a6df9d67bc32373a16068770bfdab6945de55c4fad3119**

Documento generado en 26/10/2023 06:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>